



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00178-00
Accionante:	JAVIER ALEJANDRO FERNÁNDEZ DÍAZ.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 681

Mediante auto N. 662 del pasado 20 de junio de 2023, por error involuntario se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día "*jueves cuatro (04) de julio de 2023 a las 8:30 a.m*" en lugar del día **jueves seis (06) de julio de 2023, a las 8:30 am.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto N. 662 de 20 de junio de 2023, teniendo como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves seis (06) de julio de 2023 a las 8:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc67425b36bb2247fb657fc9df0a89bd552f0e23f873b3da2d943317f60fb2e1**

Documento generado en 27/06/2023 11:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00059-00
Actor:	FREDY GIOVANNI PAEZ MADERO
Demandado:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 698

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

La Nación-Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y no formuló excepciones previas. Adicionalmente allegó el expediente administrativo (archivo 25 ED).

En consecuencia, considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, máxime cuando el Despacho en oportunidades anteriores ha fallado procesos similares sin necesidad del decreto de pruebas diferentes al expediente administrativo.

Al estar configuradas las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

El asunto se orienta a establecer si el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a Derecho, o si por el contrario, le asiste la razón al demandante de que se efectué la contabilización del tiempo que prestó servicio militar en los Liceos del Ejército – Santa Bárbara con sede en las instalaciones de la Escuela de Artillería – Cantón Sur del Ejército Nacional de la Ciudad de Bogotá a efecto de modificar su hoja de servicios para el incremento del porcentaje de la asignación de retiro.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920210005900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/19001333300920210005900)

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

Reconocer personería para actuar a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.888 y portadora de la tarjeta profesional No. 122.552 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 01 – archivo 15 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
Jueza

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc14db4d9610fad53983e674710b0d0d028883851624a730e7ee7cb4b22a66dd**

Documento generado en 27/06/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00083-00
Accionante:	MUNDOTECX DISEÑOS LISSTETH S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE PORPAYÁN- ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 696

Conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del 27 de septiembre de 2022, sin pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de la entidad demanda se observa que el MUNICIPIO DE POPAYÁN propuso como argumento defensivo la excepción de "INEPTA DEMANDA" la cual tiene el carácter de previa pues se encuentra señalada en el artículo 100 numeral 5 del CGP. Por lo tanto, procede el Despacho a resolver la misma, en los siguientes términos:

Indica la parte accionada que en la demanda no se establece de manera correcta el concepto de violación. Sobre el tema en comento, el artículo 162 del CPACA, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las **normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**"*

Al revisar la demanda instaurada se tiene que en el acápite de "**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**" el accionante señala el marco normativo y jurisprudencial que sustenta sus pretensiones, de igual manera en el acápite de "**DISPOSICIONES QUEBRANTADAS**", cita los principios constitucionales que presuntamente son violentados con la expedición de la resolución N. 20201000081994 del 28 de diciembre de 2020, por lo que con esto se estaría cumpliendo el requisito que echa de menos la entidad demandada.

Con todo, y acogiendo el principio de iura covit curia, el Despacho en el momento procesal correspondiente, definirá la norma que resulte aplicable al caso, respetando la causa petendi.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda formulada por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** según lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 13 de julio de 2023 a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JAIME MARULADA CERÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.540.754 expedida en Popayán – Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 61640 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del MUNICIPIO DE POPAYAN en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (Archivo 12-13 E.D.)

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

ayalaloy@hotmail.com
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
jaimemarulandaceron@yahoo.es
jaime.marulanda@popayan.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a95a3ff0f44b060e7cd8f5a577f01bbb22cb57ff53bae4378b688e8c190089**

Documento generado en 27/06/2023 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-3333-009-2021-00204-00
Actor:	JUAN CARLOS CIFUENTES CAYCEDO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 699

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

La Policía Nacional presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y no formuló excepciones previas. Adicionalmente allegó el expediente administrativo (archivos 06 - 09 ED respectivamente).

En consecuencia, considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, máxime cuando el Despacho en oportunidades anteriores ha fallado procesos similares sin necesidad del decreto de pruebas diferentes al expediente administrativo.

Al estar configuradas las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera: Determinar si el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a Derecho, o si por el contrario, le asiste al demandante el derecho al reajuste de la asignación de retiro por concepto de subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

Como problema jurídico asociado se estudiará, de resultar procedente, si le asiste derecho al pago de retroactivo y si frente al mismo se ha configurado prescripción de las mesadas pensionales.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920210020400](https://www.cjec.gov.co/19001333300920210020400)

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

Reconocer personería jurídica a la abogada Maritza Doret Diaz Hurtado identificada con cédula de ciudadanía N°1061.688.799 y portadora de la tarjeta profesional N°203.081 del C.S.J. para que represente los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 738 del archivo 09 ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b098ed6755f87b5986e21bdcfb4c22c171e99a1bebb51c962f5a4e51e16706**

Documento generado en 27/06/2023 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00015-00
Accionante:	TEOTIMO GONZALEZ CACIQUE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto N° 697

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del 9 de febrero de 2022, sin pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de la entidad demanda se observa que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA. POLICÍA NACIONAL, propuso como argumento defensivo las excepciones de ausencia de nexo causal, la parte accionada no prueba los supuestos de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, caso fortuito o fuerza mayor y la innominada o genérica.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe precisarse que al ser una excepción de carácter mixto y toda vez que se trata de una legitimación de carácter material, su análisis debe postergarse hasta el momento en que se dicte la sentencia, toda vez que la legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación que solo puede establecerse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 13 de julio de 2023 a las 03:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JONNATAN LÓPEZ MERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.244.866 expedida en Pereira – Risaralda, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 304157 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (Archivo 07 FL 21-23 E.D.)

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

decau.notificaciones@policia.gov.co

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
joselo_0717@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e9626dc1751d9b02878f1e90833ba19dd45712b4e12ba448bb3b02bec85aed**

Documento generado en 27/06/2023 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00035-00
Accionante:	EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto 682

Mediante auto N. 665 proferido el pasado 20 de junio de 2023, se fijó por error involuntario como fecha para la realización de dicha diligencia *"el día jueves cuatro (04) de julio de 2023 a las 11:15 a.m.*, en lugar del día jueves seis (06) de julio de 2023, a las 11:15 am.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto N. 655 de 20 de junio de 2023, teniendo como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves seis (06) de julio de 2023 a las 11:15 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f24b51c5a8da6de70a2e4a8e506b948e8beb867d9ebe67912089d2f054bb84b**

Documento generado en 27/06/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2022-00182-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO POLIDEPORTIVO VILLA RICA -CAUCA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA RICA -CAUCA
M. DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Auto No. 703

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición interpuesto el **CONSORCIO POLIDEPORTIVO VILLA RICA - CAUCA**, en contra del auto interlocutorio No. 638 del 30 de junio de 2021, por medio del cual, se improbió el acuerdo conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial del 26 de octubre de 2022 celebrada con la entidad convocada, ante la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán.

Para resolver **se considera:**

El artículo 242 del CPACA, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En tal sentido, el artículo 318 del estatuto adjetivo general expresamente dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante

un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."(Resaltado fuera de texto)

Sobre el tema en comento, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante pronunciamiento del 30 de marzo de 2023, dentro del proceso radicado 19001-33-33-009-2021-00049-01 con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, expuso lo siguiente:

"1.2. El auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, en auto Nro. 531 de 18 de abril de 2022, rechazó el llamamiento propuesto por el consorcio Gómez Acosta, debido a que lo presentó el día 1 de octubre de 2021 a los 6 y 48 minutos.

Consideró que la solicitud de llamamiento se hizo en forma extemporánea, por fuera de la hora de atención al público, según el artículo 24 del Acuerdo Nro. 11840 del 26 de agosto de 2021 del C.S. de la J. y el artículo 109 del CGP, que establecen que los memoriales deben presentarse dentro del horario de trabajo, según se observa del archivo 2 c. de llamamiento en garantía y archivo 16 del e.d.

(...)

Como el caso que ahora observa la Sala, es diferente del analizado por el Consejo de Estado, dado que el artículo 24 del acuerdo PCJA21 11840 del 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció muy claramente que el horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales, coincide con la jornada laboral y señaló las consecuencias de presentar los memoriales o correos electrónicos por fuera de la hora de trabajo, se tiene, que esa norma estaba vigente desde el 26 de agosto de 2021, y por lo tanto, a diferencia del caso analizado por el Consejo de Estado en el asunto del Tribunal del Valle del Cauca, si existe la norma que reguló el horario para la recepción virtual de los documentos y las consecuencias de no hacerlo dentro de la jornada laboral, donde se dice categóricamente las consecuencias de presentar los correos o memoriales por fuera de la hora de trabajo, por lo que por este aspecto, se confirmará el auto objeto de la protesta, toda vez que está aceptado por el apelante que se presentó por fuera de la jornada laboral, esto es a las 6 y 48 minutos de la tarde del 1 de octubre de 2021, sino que ha pretendido justificar la presentación extemporánea con el argumento que existen leyes desde 1913 y el artículo 54 del CPACA que establecen que se pueden presentar memoriales hasta la medianoche del día del vencimiento."

Al tenor de lo expuesto, los recursos formulados se tornan procedentes, siempre y cuando el recurrente lo interponga dentro del término y dentro de la jornada laboral.

En el caso concreto, el auto iNo 683 del 14 de junio de 2023 se notificó mediante estado electrónico No 24 comunicado el 15 de junio de 2023 (archivo 7 E.D.), por lo tanto el término de tres (3) días con que contaba el recurrente para presentar de manera oportuna el recurso de reposición, fenecía el día 21 de junio de 2023 a las a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), hora en que termina la jornada laboral.

Interpuesto el recurso por parte del recurrente, a las cinco y treinta y ocho minutos de la tarde (5:38 p.m) del 21 de junio de 2023 (archivo 8 E.D.) la actuación procesal de la parte convocante, se torna

extemporánea, motivo por el cual, no es procedente conceder el trámite de la reposición impetrada.

Además, precisa el Despacho que el señor **EDUAR LEONARDO CERON SOTELO**, en calidad de representante legal de la entidad convocante **CONSORCIO POLIDEPORTIVO VILLA RICA -CAUCA**, no acredita dentro del proceso la condición de abogado, debiendo entonces, actuar procesalmente ante este Despacho por intermedio de apoderado judicial, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 160 del CPACA, que al respecto establece que:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Al incumplir las previsiones legales, se torna improcedente el recurso interpuesto directamente por el convocante.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO CONCEDER por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Señor EDUAR LEONARDO CERON SOTELO, en calidad de representante legal de la entidad convocante **CONSORCIO POLIDEPORTIVO VILLA RICA -CAUCA**, en contra del auto interlocutorio No. 638 del 30 de junio de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15abf99f21b724229fb18c79e3c5ec01b00b641c1fbb52f6b6407f1dd6e790f3**

Documento generado en 27/06/2023 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00115-00
Actor:	LUIS ENRIQUE YALANDA HURTADO
Demandado:	MINISTERIO DEL INTERIOR (VICEMINISTERIO PARA EL DIÁLOGO SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS)
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

Auto No. 701

Procede el Despacho a considerar sobre la demanda formulada por el señor LUIS ENRIQUE YALANDA HURTADO, en contra del Ministerio del Interior – Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos, procurando la plena aplicación de la Resolución 1312 del 10 de agosto de 2022 expedida por la entidad accionada, así como de la Ley 89 de 1890. (archivo 2 E.D.)

Para resolver **se CONSIDERA:**

La acción de cumplimiento, como mecanismo de protección constitucional, está regulada en el artículo 88 de la de la Constitución Política:

"ARTÍCULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

Por su parte el artículo 1 de la Ley 393 de 1.997, respecto de la misma figura jurídica expresamente consagra:

"Artículo 1.-Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"

Ahora bien, a efecto de definir la competencia funcional para establecer el juez natural de la causa constitucional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, numeral 14, expresamente dispone:

*"Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"*

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Revisada la Demanda se observa que la misma se dirige, en contra de Ministerio del Interior (Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos)

Siendo la accionada una entidad del orden nacional,¹ al tenor de la norma adjetiva de nuestro estatuto regente, corresponde al H. Tribunal Administrativo del Cauca, avocar el conocimiento del asunto.

Sobre el tema en comento, el H. Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), mediante pronunciamiento del 12 de junio de 2014, dentro del Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU), fprecisó lo siguiente:

“En relación con las acciones de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.”

Conforme lo considerado, se estima procedente remitir el asunto ante el H. Tribunal, por ser la autoridad judicial competente para surtir el trámite procesal.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - REMITIR el presente asunto al H. Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO - ORDENAR la cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial- SAMAI

¹ El artículo 38 de la Ley 489 de 1998: “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” expresamente consagra. (...) “Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...) 1. Del Sector Central (...) d) Los ministerios y departamentos administrativos

TERCERO: - Comuníquese la presente decisión a la parte actora al correo electrónico de notificaciones dispuesto en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af92ea185d7c35e9cb3a0dd148edd34be32161f8c472d0fc4ee3ace6bd212137**

Documento generado en 27/06/2023 11:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>